



Roj: **AATS 6446/2024 - ECLI:ES:TS:2024:6446AA**

Id Cendoj: **28079140012024800035**

Órgano: **Tribunal Supremo. Sala de lo Social**

Sede: **Madrid**

Sección: **1**

Fecha: **21/05/2024**

Nº de Recurso: **1/2023**

Nº de Resolución:

Procedimiento: **Impugnación de actos administrativos en materia laboral y seguridad social, excluidos los prestacionales**

Ponente: **SEBASTIAN MORALO GALLEGO**

Tipo de Resolución: **Auto Aclaratorio**

Resoluciones del caso: **STS 1982/2024,**
AATS 6446/2024

TRIBUNAL SUPREMO

Sala de lo Social

AUTO DE ACLARACIÓN

Fecha de sentencia: 21/05/2024

Tipo de procedimiento: **IMPUGNACION ACTOS** DE LA ADMINISTRACION

Número del procedimiento: 1/2023

Ponente: Excmo. Sr. D. Sebastián Moralo Gallego

Letrada de la Administración de Justicia: Ilma. Sra. Dña. Sagrario Plaza Golvano

Transcrito por: MVM

Nota:

IMPUGNACION ACTOS DE LA ADMINISTRACION núm.: 1/2023

Ponente: Excmo. Sr. D. Sebastián Moralo Gallego

Letrada de la Administración de Justicia: Ilma. Sra. Dña. Sagrario Plaza Golvano

TRIBUNAL SUPREMO

Sala de lo Social

AUTO DE ACLARACIÓN

Excmos. Sres. y Excma. Sra.

D. Antonio V. Sempere Navarro

D. Sebastián Moralo Gallego

D.ª Concepción Rosario Ureste García

D. Juan Molins García-Atance

En Madrid, a 21 de mayo de 2024.

Ha sido ponente el Excmo. Sr. D. Sebastián Moralo Gallego.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. Por la **representación procesal** de **Almoberry, S.L.** se **presentó demanda** de **impugnación** de **actos administrativos** en **materia laboral contra** el **Acuerdo** de 31 de octubre de 2022 del Consejo de Ministros, por el que se resuelve el recurso potestativo de reposición interpuesto **contra** el **Acuerdo** del Consejo de Ministros de 10 de mayo de 2022.

SEGUNDO. Mediante providencia de 12 de septiembre de 2023 se señaló para la celebración de la prueba testifical el día 4 de octubre de 2023. Practicada dicha prueba, y tras presentar ambas partes sus escritos de conclusiones, se pasaron los autos al Ministerio Fiscal, que emitió dictamen en el que interesa que se declare la desestimación de la **demanda**. Instruido el Excmo. Sr. Magistrado Ponente, se declararon conclusos los autos, señalándose para votación y fallo el día 3 de abril de 2024.

TERCERO. En fecha 4 de abril de 2024, se dictó sentencia que desestima íntegramente la **demanda**.

CUARTO. Por escrito de 22 de abril de 2024, la empresa demandante solicita la aclaración, complemento y rectificación de dicha sentencia, del que se dio traslado a la Abogacía del Estado, que se opone a lo solicitado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

ÚNICO. 1.- El art. 267 LOPJ, establece "1. Los Tribunales no podrán variar las resoluciones que pronuncien después de firmadas, pero sí aclarar algún concepto oscuro y rectificar cualquier error material de que adolezcan.

2. Las aclaraciones a que se refiere el apartado anterior podrán hacerse de oficio dentro de los dos días hábiles siguientes al de la publicación de la resolución, o a petición de parte o del Ministerio Fiscal formulada dentro del mismo plazo, siendo en este caso resuelta por el Tribunal dentro de los tres días siguientes al de la presentación del escrito en que se solicite la aclaración.

3. Los errores materiales manifiestos y los aritméticos en que incurran las resoluciones judiciales podrán ser rectificadas en cualquier momento.

4. Las omisiones o defectos de que pudieren adolecer sentencias y autos y que fuere necesario remediar para llevarlas plenamente a efecto podrán ser subsanadas, mediante auto, en los mismos plazos y por el mismo procedimiento establecido en el apartado anterior.

5. Si se tratase de sentencias o autos que hubieren omitido manifiestamente pronunciamientos relativos a pretensiones oportunamente deducidas y sustanciadas en el proceso, el Tribunal, a solicitud escrita de parte en el plazo de cinco días a contar desde la notificación de la resolución, previo traslado de dicha solicitud a las demás partes, para alegaciones escritas por otros cinco días, dictará auto por el que resolverá completar la resolución con el pronunciamiento omitido o no haber lugar a completarla.

6. Si el Tribunal advirtiese, en las sentencias o autos que dictara, las omisiones a que se refiere el apartado anterior, podrá, en el plazo de cinco días a contar desde la fecha en que se dicten, proceder de oficio, mediante auto, a completar su resolución, pero sin modificar ni rectificar lo que hubiere acordado.

7. Del mismo modo al establecido en los apartados anteriores se procederá por el Letrado de la Administración de Justicia cuando se precise aclarar, rectificar, subsanar o completar los decretos que hubiere dictado.

8. No cabrá recurso alguno **contra** los autos o decretos en que se resuelva acerca de la aclaración, rectificación, subsanación o complemento a que se refieren los anteriores apartados de este artículo, sin perjuicio de los recursos que procedan, en su caso, **contra** la sentencia, auto o decreto a que se refiera la solicitud o actuación de oficio del Tribunal o del Letrado de la Administración de Justicia.

9. Los plazos para los recursos que procedan **contra** la resolución de que se trate se interrumpirán desde que se solicite su aclaración, rectificación, subsanación o complemento y, en todo caso, comenzarán a computarse desde el día siguiente a la notificación del auto o decreto que reconociera o negase la omisión del pronunciamiento y acordase o denegara remediarla".

En el mismo sentido, el art. 214 LEC dispone "1. Los Tribunales no podrán variar las resoluciones que pronuncien después de firmadas, pero sí aclarar algún concepto oscuro y rectificar cualquier error material de que adolezcan.

2. Las aclaraciones a que se refiere el apartado anterior podrán hacerse de oficio, por el Tribunal o Secretario judicial, según corresponda, dentro de los dos días hábiles siguientes al de la publicación de la resolución, o a petición de parte o del Ministerio Fiscal formulada dentro del mismo plazo, siendo en este caso resuelta por

quien hubiera dictado la resolución de que se trate dentro de los tres días siguientes al de la presentación del escrito en que se solicite la aclaración.

3. Los errores materiales manifiestos y los aritméticos en que incurran las resoluciones de los Tribunales y Secretarios Judiciales podrán ser rectificadas en cualquier momento.

4. No cabrá recurso alguno **contra** la resolución que decida sobre la aclaración o corrección, sin perjuicio de los recursos que procedan, en su caso, **contra** la resolución a la que se refiera la solicitud o actuación de oficio".

Y el artículo 215 LEC, finalmente señala "1. Las omisiones o defectos de que pudieren adolecer sentencias y autos y que fuere necesario remediar para llevar plenamente a efecto dichas resoluciones podrán ser subsanadas, mediante auto, en los mismos plazos y por el mismo procedimiento establecidos en el artículo anterior .

2. Si se tratase de sentencias o autos que hubieren omitido manifiestamente pronunciamientos relativos a pretensiones oportunamente deducidas y sustanciadas en el proceso, el Tribunal, a solicitud escrita de parte en el plazo de cinco días a contar desde la notificación de la resolución, previo traslado por el Secretario judicial de dicha solicitud a las demás partes, para alegaciones escritas por otros cinco días, dictará auto por el que resolverá completar la resolución con el pronunciamiento omitido o no haber lugar a completarla.

3. Si el Tribunal advirtiese en sentencias o autos que dictara las omisiones a que se refiere el apartado anterior, podrá, en el plazo de cinco días a contar desde la fecha en que se dicta, proceder de oficio, mediante auto, a completar su resolución, pero sin modificar ni rectificar lo que hubiere acordado.

4. Del mismo modo al establecido en los apartados anteriores se procederá por el Secretario judicial cuando se precise subsanar o completar los decretos que hubiere dictado.

5. No cabrá recurso alguno **contra** los autos o decretos en que se completen o se deniegue completar las resoluciones a que se refieren los anteriores apartados de este artículo, sin perjuicio de los recursos que procedan, en su caso, **contra** la sentencia, auto o decreto a que se refiriera la solicitud o la actuación de oficio del Tribunal o Secretario judicial. Los plazos para estos recursos, si fueren procedentes, se interrumpirán desde que se solicite su aclaración, rectificación, subsanación o complemento, continuando el cómputo desde el día siguiente a la notificación de la resolución que reconociera o negara la omisión de pronunciamiento y acordara o denegara remediarla".

2.- Al amparo de estos preceptos, la empresa demandante solicita la aclaración, complemento y rectificación de la sentencia 531/2024, de 4 de abril, recaída en el presente procedimiento de **impugnación de actos** de la administración 1/2023, para que se declare la caducidad del expediente **administrativo** con la consecuente estimación íntegra de la **demand**a.

A tal efecto razona que la sentencia incurre en un grave error material en el cómputo de los plazos, al no apreciar tal caducidad del expediente **administrativo**, reiterando en ese extremo los mismos argumentos ya expuestos en la **demand**a sobre el cómputo de los plazos que considera aplicables.

Por ese motivo entiende que la sentencia debe ser aclarada, complementada y rectificada en el sentido solicitado.

3.- Petición que debe ser desestimada, porque lo pretendido en realidad por la empresa es un nuevo análisis y revisión de los argumentos que la sentencia expone para negar la caducidad del expediente **administrativo** que le han llevado a desestimar en ese extremo la **demand**a.

El fundamento de derecho segundo de la sentencia identifica las diferentes pretensiones invocadas en la **demand**a, entre ellas y en primer lugar, la de caducidad del expediente **administrativo**.

El fundamento tercero explica las razones que conducen al Tribunal a negar la caducidad del expediente **administrativo**, con expresión de las fechas y plazos que se han considerado relevantes en ese particular.

Bajo la fórmula de solicitar formalmente la aclaración, complemento y rectificación de la sentencia, lo que la demandante plantea es una nueva reconsideración por parte de este Tribunal de los motivos que le llevaron a rechazar ese alegato, a modo de una especie de recurso de reposición encubierto frente a una sentencia **contra** la que no cabe ulterior recurso, ex art. 205. 2 letra e) LRJS, excediendo con ello, manifiestamente, el ámbito y la finalidad de lo dispuesto en los preceptos legales mencionados en el primer apartado.

4.- Debemos desestimar en consecuencia la pretensión.

PARTE DISPOSITIVA



LA SALA ACUERDA: Desestimar la petición de aclaración, rectificación y complemento de la Sentencia 531/2024, de 4 de abril dictada en el presente procedimiento de **impugnación** de **actos** de la administración 1/2023. Sin costas.

Contra esta resolución no cabe recurso alguno.

Así se acuerda y firma.

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ